

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-222/2021.
DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE RAÚL LUNA GALLEGOS, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
DENUNCIADOS:	ALFREDO AGUILAR PAREDES, MOISÉS MALDONADO LÓPEZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TARIMORO Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE CELAYA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuidos a **Alfredo Aguilar Paredes** y **Moisés Maldonado López**, otrora candidatos a la primera regiduría y a la presidencia municipal respectivamente, del Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, postulados por el Partido Revolucionario Institucional; así como a dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia, al no haberse acreditado los hechos denunciados.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Tarimoro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
JER:	Junta Ejecutiva Regional de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno,² la presentó **Raúl Luna Gallegos**, representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, en contra de **Alfredo Aguilar Paredes**, entonces aspirante del *PRI* a la primera regiduría a integrar el *Ayuntamiento*, la cual fue proseguida en contra de **Moisés Maldonado López**, otrora candidato a la presidencia municipal del citado órgano municipal y de dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.³

1.2. Radicación y diligencias de investigación preliminar. La emitió la *Unidad Técnica* el diecinueve de abril, bajo el expediente **56/2021-PES-CG**, quien ordenó la práctica de diligencias de investigación preliminar y declinó la competencia a favor del *Consejo municipal*.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Constancias que obran a fojas de 7 a 11 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

1.3. Recepción del expediente en el Consejo municipal. El veintiocho de abril, el referido consejo asumió la competencia y ordenó la práctica de nuevas diligencias de investigación preliminar.

1.4. Remisión de expediente a la JER. Se realizó través del oficio **CMTAR/042/2021**, del veintinueve de junio,⁴ en cumplimiento a lo ordenado por el *Consejo General* en el acuerdo **CGIEEG-297/2021**,⁵ por lo que la *JER* mediante auto del veinticinco de julio lo radicó bajo el mismo número previamente asignado y ordenó la práctica de nuevas diligencias.

1.5. Diligencias de investigación preliminar y admisión. Se practicaron entre el veinticinco de julio y el diez de agosto, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁶

1.6. Audiencia de ley. El dieciocho de agosto se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁷

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El diecinueve de agosto, se remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado.⁸

1.8. Turno a ponencia. El primero de septiembre la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁹

1.9. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. El veinte de septiembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-222/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en su integración o tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a su debida integración.¹⁰

⁴ Foja 34.

⁵ Lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, consultable en: file:///C:/Users/teeg/Downloads/210623-extra-acuerdo-297.pdf

⁶ Fojas 35 a 104.

⁷ Fojas 157 a 163.

⁸ Fojas 1 a 5.

⁹ Fojas 169 y 170.

¹⁰ Fojas 193 y 194.

1.10. Debida integración del expediente. El veintidós de febrero del año dos mil veintidós a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.¹¹

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al ser substanciado por el *Consejo municipal* y seguido por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹²

2.2. Planteamiento del caso.

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el *PAN* ante la *Unidad Técnica* en contra de **Alfredo Aguilar Paredes**, en su carácter de entonces aspirante a la primera regiduría para integrar el *Ayuntamiento*, postulado por el *PRI*, la que fue proseguida en contra de **Moisés Maldonado López**, otrora candidato a la presidencia municipal del citado ayuntamiento y de dicho instituto político, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la publicación realizada el cuatro de abril en la red social *Facebook* que se atribuye al primero de los mencionados, la cual contiene un llamado expreso al voto e invita al arranque de campaña de **Moisés Maldonado López** conocido como “Moy Maldonado”.

¹¹ Foja 199.

¹² Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda y en el caso de resoluciones del *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

2.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si se realizaron las conductas denunciadas y en su caso, si ello amerita una sanción de conformidad con la legislación electoral local.

2.4. Marco normativo de los actos anticipados de campaña.

La fracción I del artículo 3 de la *Ley electoral local* define lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, estableciéndose que son:

- Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada, todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en las que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)¹³ y 446 inciso b)¹⁴ de la citada ley, 301¹⁵, fracción I del 347¹⁶ y fracción II del 348¹⁷ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña, según sea el caso.

El *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas.¹⁸

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.¹⁹

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los que puedan tener un

¹³ “**Artículo 445.** 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

¹⁴ “**Artículo 446.** 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

b) La realización de actos anticipados de campaña; ...”

¹⁵ “**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

¹⁶ “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

¹⁷ “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

II. La realización de actos anticipados de campaña; ...”

¹⁸ Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018**.

¹⁹ Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017**.

impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de campaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de precandidaturas o candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás precandidaturas o candidaturas, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista.²⁰

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia.²¹

²⁰ Argumentos sustentados al resolver los expedientes **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**.

²¹ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números **S3EL 118/2002** y **XXIII/98**, de rubros: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

2.5. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²² y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²³ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,²⁴ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten

²² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

²³ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

²⁴ De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."

pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²⁵

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por el *Consejo municipal* y la *JER*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado

²⁵ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el PES,²⁶ a efecto de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

²⁶ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”

Además, cabe precisar que en los *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²⁷ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de las partes. En cuanto al denunciante, **Raúl Luna Gallegos**, dejó acreditada su personalidad con la certificación extendida por la secretaria ejecutiva del *Consejo General* en la que se hace constar que en los archivos obran documentos que lo acreditan como representante suplente del *PAN* ante dicho consejo.²⁸

Por lo que hace a **Moisés Maldonado López y Alfredo Aguilar Paredes**, se invoca como hecho notorio²⁹ que fueron postulados como candidatos a presidente municipal y primer regidor propietario a integrar el *Ayuntamiento* por el *PRI*, tal como se advierte del acuerdo **CGIEEG/109/2021** emitido por el *Consejo General*.³⁰

²⁷ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

²⁸ Documental que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*. Foja 33.

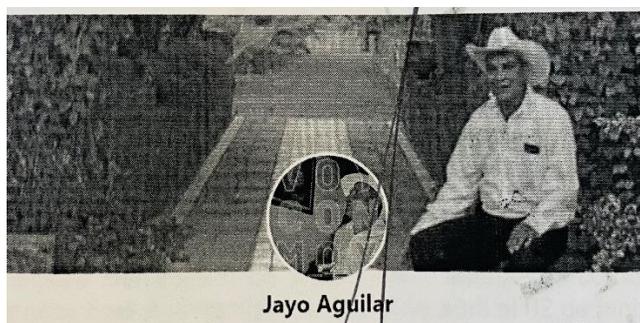
²⁹ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³⁰ Consultable en la liga de internet: file:///C:/Users/teeg/Downloads/210404-especial-acuerdo-109-anexo-b%20(2).pdf

2.8. Inexistencia de la conducta atribuida a Alfredo Aguilar Paredes y Moisés Maldonado López, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

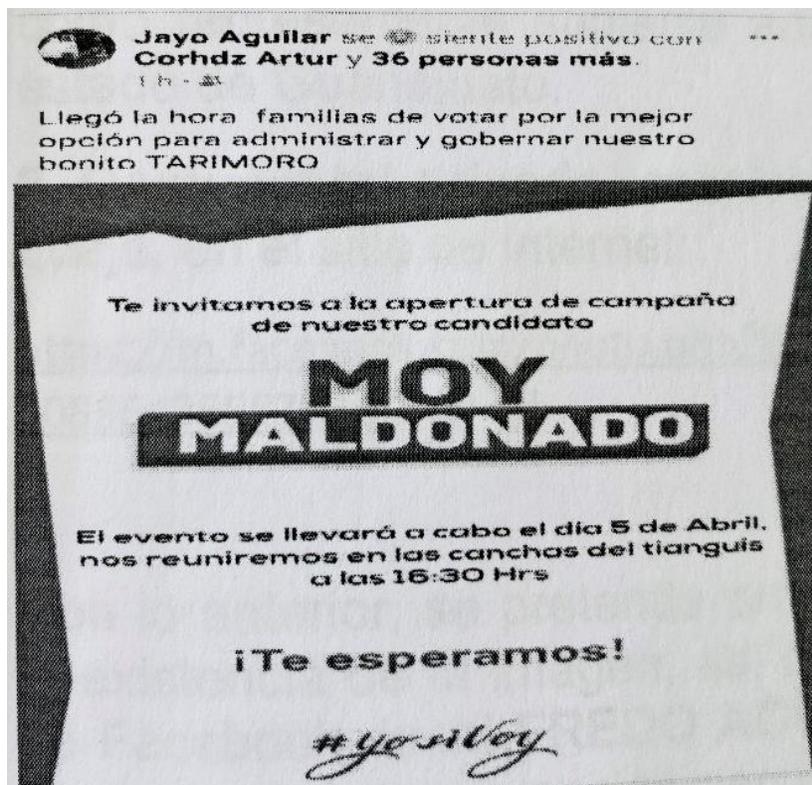
En el caso concreto, la parte denunciante aduce medularmente que Alfredo Aguilar Paredes, entonces candidato a la primera regiduría a integrar el *Ayuntamiento*, postulado por el *PRI*, utilizó la red social de *Facebook*, bajo el perfil “**Jayo Aguilar**” y realizó una publicación el cuatro de abril donde hace un llamado expreso al voto e invita al arranque de campaña de **Moisés Maldonado López** conocido como “Moy Maldonado”, otrora candidato a la presidencia municipal del citado ayuntamiento, la que en su concepto configura actos anticipados de campaña.

Asimismo, para acreditar la existencia del perfil exhibió la siguiente captura de pantalla:



El contenido de la citada imagen fue constatado mediante **ACTA-OE-IEEG-SE-079/2021** levantada el veintitrés de abril por la Oficialía Electoral del *Instituto*, a través de la cual la funcionaria electoral certificó que en la liga <https://www.facebook.com/alfredo.aguilar.92505956> se aloja la imagen de una persona de aproximadamente cincuenta y cinco años, que viste gorro blanco, camisa blanca y en el centro del círculo en letras en color verde, blanco y rojo se lee: “**VOY CON MOY**”.

Ahora bien, con relación a la propaganda denunciada presuntamente difundida en ese perfil en el enlace: <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=1748085068706123&id=100005139400336&set=a.170180886496557&source=48>, en la que se imputa al denunciado **Alfredo Aguilar Paredes** haber realizado un llamado expreso al voto e invitar al arranque de campaña de **Moisés Maldonado López** conocido como “**Moy Maldonado**”, el denunciante aportó como prueba de su intención la imagen fotográfica que a continuación se inserta:

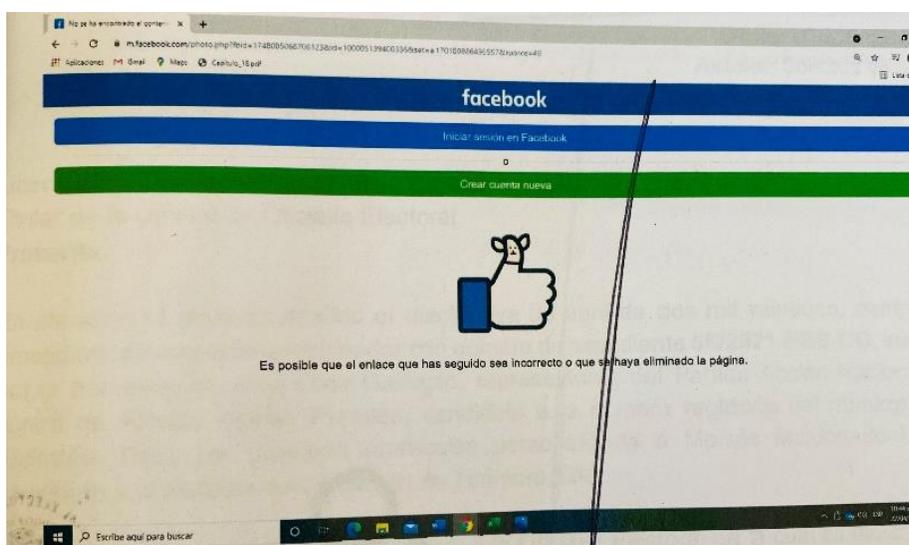


Probanza que por su naturaleza técnica solo puede arrojar indicios leves al no encontrarse robustecida o adminiculada con algún otro elemento probatorio que obre en autos, dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, la cual tiene un carácter imperfecto, lo que disminuye su valor probatorio, por lo que es insuficiente para demostrar la existencia de la propaganda aludida.

Ello encuentra sustento, en la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Lo anterior se considera así, pues no obstante que la autoridad administrativa electoral ordenó certificar el contenido del enlace electrónico en que presuntamente se contiene la citada propaganda, no fue posible constatarlo como se advierte del **ACTA-OE-IEEG-SE-079-2021**³¹ del veintitrés de abril, en la cual la Oficialía Electoral del *Instituto* al acceder al sitio constató que **no existe contenido que certificar** y dio por finalizada la diligencia, como se ilustra en la captura de pantalla que realizó para apoyar su inspección:

³¹ Fojas 22 a 26.



En tales condiciones, no existe desahogado en autos insumo de prueba que logre corroborar las afirmaciones del denunciante en su escrito de queja y la imagen aportada en la denuncia así como la existencia del perfil, por sí solos, resultan insuficientes para demostrar que el pasado cuatro de abril **Alfredo Aguilar Paredes**, en la red social de *Facebook* realizó actos anticipados de campaña en beneficio de Moisés Maldonado López, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por el *PRI*, así como de dicho instituto político.

Máxime si se considera que la certificación de la existencia del perfil “**Jayo Aguilar**” y la leyenda “**VOY CON MOY**” se constató hasta el veintitrés de abril, momento en el cual ya se encontraba en curso el periodo de campañas para ayuntamientos, de conformidad con el acuerdo **CGIEEG/075/2020** del treinta de octubre de dos mil veinte, emitido por el *Consejo General*, por lo que no puede considerarse que por sí solo constituya un acto anticipado de campaña.³²

Adicionalmente, de la información recabada por la autoridad sustanciadora consistente en las respuestas a los requerimientos de información formulados a los denunciados **Alfredo Aguilar Paredes**³³ y **Moisés Maldonado López**,³⁴ así como a **Ruth Noemí Tiscareño Agoitia**,³⁵ en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Guanajuato, se desprende que desconocen la

³² Se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

³³ Fojas 33 y 92 a 94.

³⁴ Foja 95.

³⁵ Fojas 71 y 72.

existencia o autoría de la publicación denunciada, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se difundió.

Documental que no obstante su naturaleza privada, al no encontrarse en oposición con distinto elemento de prueba, se le concede valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

En tales condiciones, no existe desahogado en autos ningún elemento de prueba que corrobore la existencia de la prueba técnica aportada al escrito de queja, la que por sí sola resulta insuficiente para demostrar la actualización de alguna infracción a la normativa electoral.

Así las cosas, no se demuestra que el cuatro de abril la parte denunciada, haya publicado u ordenado difundir en la red social de *Facebook* dentro del perfil de **“Jayo Aguilar”** una invitación al inicio de campaña de **“MOY MALDONADO”**, por lo que no se acreditan los hechos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña.

Por tanto, el partido denunciante fue omiso en ofrecer alguna prueba adicional para acreditar sus afirmaciones o señalar aquella que la autoridad substanciadora debía recabar, con lo que incumple con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse el principio de *presunción de inocencia*, el cual es de observancia obligatoria en el *PES*.³⁶

De lo antes expuesto, el *Tribunal* concluye que resulta inexistente la infracción atribuida a **Alfredo Aguilar Paredes y Moisés Maldonado López**, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.³⁷

2.9. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida al *PRI*.

Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de su entonces aspirante a la primera

³⁶ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

³⁷ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-167/2018**, así como este *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-PES-35/2021**, **TEEG-PES-100/2021** y **TEEG-PES-57/2021**.

regiduría y su otrora candidato a la presidencia municipal, ambos a integrar el *Ayuntamiento*, se apegara a la ley.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada al *PRI*, ya que si bien es cierto que existe un vínculo entre los denunciados y el partido citado; sin embargo, no se acreditó la infracción sobre la presunta existencia y difusión de la publicación del cuatro de abril que presuntamente configura actos anticipados de campaña, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que además no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada, pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre, no advirtiéndose algún incumplimiento en su deber de vigilancia.

2.10. Consideraciones finales. No pasa inadvertido para el *Tribunal* que la parte denunciada dentro del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos objetó las pruebas que le fueron admitidas al denunciante; no obstante, resulta irrelevante la objeción planteada, atendiendo a que se plantea de manera genérica, sumado al hecho ya precisado de que los medios de prueba aportados resultaron insuficientes para configurar alguna falta a la normativa electoral.

3. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese personalmente a los denunciados Alfredo Aguilar Paredes, Moisés Maldonado López y al *PRI*, en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** al *Instituto* por virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;³⁸ finalmente por medio de **estrados** al *PAN*, en virtud de no haber señalado domicilio para tal efecto en esta ciudad capital, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

³⁸ De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del 23 de junio y 21 de octubre de 2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral
por Ministerio de Ley

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones